

Tijuana, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del **Toca Civil** número [REDACTED], formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte **actora**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Juez Segundo Familiar** del Partido Judicial de **Ensenada, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Controversias del Orden Familiar** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

RESULTANDO:

1º.- Los puntos resolutiveos de la **Sentencia Definitiva**, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Ha sido procedente la presente vía especial de controversias del orden familiar, en que el señor [REDACTED], probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y la señora [REDACTED], contestó la demanda instaurada en su contra, en consecuencia;-----

SEGUNDO. Atendiendo al interés superior de la hija de las partes en el presente juicio, se establece un régimen de visitas y convivencias entre la adolescente de iniciales [REDACTED], y su progenitor no custodio [REDACTED], mismo que prudentemente se establece en los términos y con los apercibimientos ordenados en el considerado quinto de la presente resolución.-----

TERCERO. - Por los razonamientos que han quedado expuestos en el considerando sexto de esta pieza resolutoria, se decreta la custodia definitiva de la adolescente de iniciales [REDACTED], a cargo de su progenitora [REDACTED], por estimarlo el escenario más benéfico para el mejor desarrollo de la hija de las partes.-----

CUARTO.- Se condena al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED] pesos ([REDACTED]) en forma mensual, por concepto de pensión alimenticia en

favor de su hija de iniciales [REDACTED], cantidad deberá incrementarse anualmente conforme al porcentaje en que aumente el salario mínimo en esa zona geográfica, es decir, a partir del año dos mil veinticinco, el señor [REDACTED] deberá entregar la cantidad señalada en la última fila de la tabla de ajuste, y la cual deberá continuar depositando en la cuenta en que lo ha venido haciendo, el último día hábil de cada mes, debiendo en los años subsecuentes aplicar el porcentaje de aumento, el cual para su precisión será consultable en la dirección URL indicada en líneas supra, en los términos del considerando séptimo de esta resolución, quedando sin efectos la pensión alimenticia que como provisional fue decretada por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno. -----

QUINTO.- El señor [REDACTED] queda obligado a informar de inmediato a este órgano jurisdiccional y a la persona acreedora alimentista cualquier cambio de empleo, o fuente de ingreso, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta, así como el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia establecida y no incurrir en responsabilidad alguna, toda vez que de incumplir con la pensión alimenticia decretada por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa y la suscrita Juez, previo impulso de parte interesada, ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y se dará aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria. -----

SEXTO. Notifíquese personalmente. -----

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO DAVID JOHNATTAN ARCE MONTAÑO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, [REDACTED] fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. [...]” (SIC)

2º.- Inconforme la parte **actora** con la resolución antes transcrita, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en **efecto devolutivo**. Seguidamente, la Juez del conocimiento ordenó la remisión de los autos originales al tribunal para la substanciación de la alzada, en donde a su llegada se formó el toca relativa, que legalmente tramitado es materia del presente fallo, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la competencia de este Tribunal para conocer del presente negocio, se surte en virtud, de que la resolución combatida es una sentencia definitiva dictada por la Juez Segundo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, cuya naturaleza actualiza las facultades que a este Órgano Colegiado le confieren los artículos 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Entidad; 674, 675, 677, 686, 689 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Estatal.

II. Que, así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, esta sentencia tendrá por objeto revisar la sentencia recurrida, pudiendo revocar o modificar, si se estiman fundados u operantes los agravios del apelante; o bien, confirmar la determinación apelada si se consideran infundados o inoperantes dichos agravios, lo anterior de conformidad, con lo previsto en el artículo 674, del Código Adjetivo de la materia. La parte recurrente expuso los agravios, que constan en su escrito, que obra glosado a este toca y a los que esta Sala se remite por economía procesal, sin que exista obligación de reproducirlos textualmente, acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Ahora bien, debido a que en la presente contienda versa sobre los derechos de una adolescente en edad temprana, se estima necesario proteger de manera oficiosa los derechos de ésta involucrados en este asunto, aplicando de ser necesario el principio jurídico de la suplencia de la queja difundido por el Máximo Tribunal de Nuestro País, siempre a favor de las Niñas, Niños y Adolescentes, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien promueve la apelación que en este momento nos ocupa.

Es así, en atención a la circunstancia que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a Niñas, Niños y Adolescentes, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad, o del incapaz.

Conviene precisar que la suplencia de la queja en protección del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, no se constriñe a una sola instancia, sino que consiste en examinar por parte del Órgano Revisor, todas las cuestiones aún las no propuestas por el recurrente en sus

agravios, como la recabación oficiosa de pruebas, esto es, en esencia una suplencia total en todos los actos dentro del juicio desde el escrito inicial de demanda hasta la ejecución de sentencia que podrían resultar favorables, independientemente de que al final lo sean.

Por tanto, con independencia de que la apelación haya sido interpuesta por el padre de la hija adolescente de ambos, lo cierto es, que procede la suplencia en favor de dicha adolescente involucrada en el conflicto; por ser obligación de todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema en juicio ordinario o los recursos procedentes, suplir la queja deficiente.

Al respecto se estima aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 175053, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, que dice:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde

exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

Así como del contenido de la diversa jurisprudencia emitida a su vez, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, consultable en el Tomo 1, del mes de diciembre del año (2012), visible en la página: (334), identificada como Tesis: 1a./J. 25/2012, con número de registro: 159897, del rubro y texto siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos [4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y [4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#), los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

III. Reglas de Beijing. Esta Sala considera

necesario enfatizar, que en el presente asunto se encuentran involucrados derechos de una persona que a la presente fecha, cuenta con [REDACTED], [REDACTED], por lo que debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento a la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptados en la Asamblea General en su resolución 40/33 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, mismas que son al tenor siguiente:

"8.- Protección a la intimidad.

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad."

Por lo que, en lo subsecuente la adolescente se identificará como [REDACTED].

Ahora bien, en el primer motivo de disenso alega el inconforme, una falta de congruencia en la resolución atacada, carente de motivación y fundamentación, ya que sostiene que ha dado cabal cumplimiento a su obligación de otorgar alimentos, y que no obstante ello, la A quo, lo condena al pago mensual de [REDACTED] pesos, en favor de su hija, cantidad que acusa fue fijada sin considerar sus gastos personales, tampoco deducciones, cargas fiscales ni impuestos. Faltando con ello la A quo, a las máximas de los principios de proporcionalidad y equidad alimentaria.

Señala que la cantidad fijada es excesiva y desproporcional a sus posibilidades económicas y la necesidad de la acreedora alimentista; ya que del informe

de declaración anual correspondiente al ejercicio 2022, refiere obtuvo una utilidad fiscal de [REDACTED], y que la misma tiene una vigencia hasta el 31 de abril de 2024; pero que omite la juzgadora valorar las cargas fiscales y gastos por producto de su trabajo.

En otro punto de su agravio, refiere que percibe un salario mensual de [REDACTED], por lo que considera que la cantidad impuesta resulta desproporcional e ilegal, al considerar que se le ha fijado el [REDACTED]% de su ingreso mensual por alimentos. Arguyendo -que a su juicio- la juez debió solicitar una actualización de la declaración anual subsecuente, puesto que para decretar como lo hizo, se basó en un documento vencido y mal interpretado.

Como segundo agravio, alega que la juzgadora priinstancial incumplió con lo dispuesto por el numeral 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala que se deben atender las circunstancias personales de ambos padres, especialmente las obligaciones del deudor alimentario, lo que, -a su consideración - no realizó la A quo, ya que arguye que en la sentencia combatida, la juzgadora tampoco advirtió que su contraparte tiene la misma obligación de satisfacer las necesidades de su hija. Que, por tanto, el pago de alimentos debe sujetarse a las necesidades de las personas acreedoras y a la posibilidad de quien deba darlos, lo que no fue respetado en la sentencia atacada, violentando con ello lo previsto por los numerales 305 y 308 del Código Civil vigente en el Estado.

En su tercer motivo de disconformidad, aduce una "insatisfecha" convivencia virtual por medio electrónico

con su hija, la cual basó la A quo, en la circunstancia de que reside en diversa Ciudad; discutiendo el inconforme, que la juez de los autos, ignoró su petición relativa a que éste podía acudir cada tres meses a visitarla, negándole dicha posibilidad al decretar las convivencias de la manera realizada.

IV.- Una vez examinados los puntos de inconformidad vertidos por el apelante en consideración de quienes resuelven, resultan **infundados** los dos primeros, y el diverso **parcialmente fundado**, pero suficiente y **operante** para **modificar** la resolución combatida, en atención a las consideraciones que más adelante se establecen.

Previo a entrar al estudio detallado de los agravios, se hace constar, que el análisis de las constancias que integran el juicio de origen, se realiza con el pleno reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género cuya obligación es impuesta a todo órgano jurisdiccional, a la luz del principio por persona establecido en el artículo 1º de la Constitución General, sin que se advierta que los contendientes se encuentran en algún estado de vulnerabilidad, o que padezcan alguna discapacidad o bien, en una situación de marginación social clara que podría poner en riesgo su defensa jurídica.

Ello atendiendo además a la obligación de impartir justicia con base a una perspectiva de género, para lo cual se hace un escrutinio de las actuaciones, sin que se adviertan situaciones de poder o desventaja entre uno u otro

género, por lo que, haciendo uso de las herramientas para la detección de situaciones de poder, esta Sala Revisora no encuentra evidencia sobre la prevalencia de discriminación y prejuicios en razones de género.

En el mismo orden de ideas, en el dictado de esta resolución se evitará el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que se procurará un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar una justicia sin discriminación por motivos de género, tal como lo sustenta la tesis número 1a. XXIII/2014 emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicado en el Seminario Judicial De La Federación y su Gaceta, Libro (I), del mes de febrero de (2014), tomo I, página (677), de la Décima Época, bajo registro digital (2005458), cuyo rubro y contenido se plasman a continuación:

*PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.*

El artículo [1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

V. Por otro parte, y a fin de obtener una mayor comprensión del tema, se expondrá brevemente el contexto en el cual se desarrolla el sumario de origen, únicamente respecto de los puntos de mayor trascendencia para el caso que nos ocupa; así pues, tenemos que inicialmente:

° El 20 de octubre de 2020, [REDACTED], demanda a [REDACTED], un régimen de convivencia para con su hija [REDACTED]; quedado radicado dicho juicio, bajo expediente [REDACTED], del índice del Juzgado Segundo Familiar de la Ciudad de Ensenada.

Basando su demanda, en el hecho de que su contraria no le permite tener convivencia con su hija, -ni siquiera platicar a solas con [REDACTED]-; que, si bien pactaron los contendientes la cantidad de \$ [REDACTED] pesos por concepto de pensión alimenticia en favor de su hija, también lo es que, se han reducido sus ingresos económicos. Así como ofreciendo las pruebas que al efecto consideró.

° Emplazada que fue la pasivo procesal, contestó en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, mediante la cual refirió que no se opone a las convivencias, pero que su hija no está acostumbrada a estar a solas con el actor, que [REDACTED] acude a terapias psicológicas con el objetivo de trabajar el vínculo con su padre; por lo que, solicitó convivencias supervisadas, ya que el accionante ha tenido actitudes violentas. Que la menor acude a una escuela particular, lo que genera gastos que hay que cubrir y que sabe que su contendiente cuenta con diversos ingresos económicos como médico, que incluso cuenta con una fundación. Oponiendo las excepciones y defensas, así como las probanzas que al efecto consideró.

° Mediante proveído dictado el [REDACTED], se fijó como pensión alimenticia provisional a cargo del actor, en favor de su hija la cantidad de \$ [REDACTED].00 pesos mensuales.

° El 23 de marzo de 2021, tuvo lugar la audiencia

de conciliación, pruebas y alegatos.

° El 02 de junio de 2021, fue celebrada una plática con ■; mientras que el 12 de junio de 2023 se llevó a cabo una diversa plática con ■, ante la presencia de los Agentes del Ministerio Público y de la Sub Procuraduría para la Defensa del Menor de Edad y la Familia, así como de una persona de apoyo y confianza de la adolescente de autos.

° Mediante auto de fecha ■, se autorizó la custodia provisional de la adolescente a favor de la demandada; así como la convivencia entre el padre y ■, los días jueves de cada semana, de las 18:00 horas a las 19:00 horas, a través de videollamada.

Posteriormente, fueron rendidos los dictámenes psicológicos practicados a las partes, como a la hija de éstos. Y su respectiva ratificación.

° Finalmente fue celebrada la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se citó a las partes para dictar la sentencia, que hoy es materia de revisión.

Como se ve, la contienda versó respecto de las convivencias solicitadas entre un padre no custodio y una hija, que actualmente se encuentra en la adolescencia temprana, quien cuenta con 12 años, 11 meses de edad, no obstante, cuando inició la controversia planteada ■, contaba apenas con 8 años, 4 meses de edad aproximadamente; asimismo dentro de dicho procedimiento, fue motivo de controversia los *alimentos* correspondientes en favor de la hija de los contendientes, institución, que ahora es motivo de los agravios expuestos en el presente recurso, y de la cual se expondrá en primer término:

En el derecho civil, los **alimentos** no solo

comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo y comúnmente se otorgan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Los numerales 300 y 305 de la Ley Sustantiva Civil en el Estado, disponen que:

“ARTICULO 300.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos.

[...]

El Juez ante el conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, ejercerá las acciones de debida diligencia necesaria para la prevención, protección y restitución de este derecho. Cuando el Juez se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes quienes tienen derecho a recibir alimentos, por parte de quien está obligado a brindarlos, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad, continuidad y restitución del derecho. Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.”

ARTICULO 305.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.”

° Lo resaltado es propio.

De igual forma, el diverso ordinal 308 del ordenamiento legal en cita, establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En este orden de ideas, para decretar el pago

de una pensión alimenticia a favor de la hija adolescente de los contendientes, es necesario que se acrediten los siguientes elementos: a) El derecho que le asiste al acreedor alimentario para solicitarlos; b) La necesidad de quien debe recibirlos, y; c) La posibilidad económica del deudor alimentario.

Apoya lo anterior, por identidad de supuestos jurídicos, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, con número VI.3o.C. J/32, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página (641), bajo registro digital (192661), cuyo rubro y texto narra lo siguiente:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

El primero de los elementos quedó acreditado con la exhibición de la copia certificada del acta de nacimiento número ■■■, Entidad ■, Delegación ■, Juzgado 45, expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal del entonces Distrito Federal hoy Ciudad de México, a nombre de la hija de los contendientes de iniciales ■■■.; documental pública que alcanzó valor

probatorio pleno al tenor de los artículos 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y con la cual se encuentra justificada la filiación que une a la adolescente con las partes del juicio de origen, y por tanto el derecho de ■■■■■, a percibir alimentos de parte del padre.

Por otra parte, el segundo de los elementos para esa acción de alimentos, consistente en la necesidad de recibir alimentos por parte de la hija de ambos, -la adolescente antes mencionada- lo cual se encuentre justificado en autos en razón a su edad y de conformidad con la presunción existente a favor de ésta, respecto a necesitar alimentos; presunción legal prevista de manera expresa por el numeral 308 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que en su segundo párrafo, de manera literal dicta: **“Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos”**.

Asimismo, la citada presunción legal no se encuentra contrariada con ningún medio de prueba y por tanto se le concede valor convictivo pleno de acuerdo a lo ordenado por el artículo 415 de la Ley Procesal Civil para el Estado, dado que la obligación de probar en su caso la no necesidad de alimentos para el acreedor alimentista, recae en el deudor alimentario (aquí inconforme) lo que no sucedió.

Respaldan lo anterior la siguiente jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho, página (688), con número de tesis VI.2o. J/142, bajo registro digital (195717), que en su rubro y texto señala lo siguiente:

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

Así como el diverso criterio jurisprudencial emitido por la otrora Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, según Volumen 6, Cuarta Parte, página (101), bajo registro digital (195717), que en su rubro y texto dispone:

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.

El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

° Énfasis añadido.

Finalmente, en relación al tercero de los elementos mencionados relativo a los alimentos, consistente en la posibilidad económica del Señor [REDACTED], -aquí inconforme- se tiene obrante en autos, la documental pública emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación, que informa respecto de los ingresos declarados para el pago del Impuesto Sobre la Renta del actor en el juicio principal, donde detalla, que en el **ejercicio 2018**, [REDACTED], obtuvo **ingresos**

totales por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos; mientras que para el ejercicio **2019** se desprende que obtuvo ingresos totales por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos; y para la anualidad de **2020**, declaró como ingreso total la cantidad de **\$1'307,547.00 pesos**, (documental visible a foja 279 de los autos del juicio natural) -que dicho sea de paso- fue la anualidad en que el accionante incoo la acción reclamada en el juicio de origen, y quien dentro de sus hechos de demanda, asentó que percibía ingresos de \$ [REDACTED] pesos mensuales, aproximadamente -según se desprende del hecho 4-; lo que dista bastante de lo informado por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Baja California "2" con sede en el Estado, informe que alcanza el valor probatorio pleno que señala el numeral 318 en relación con el diverso 404 ambos del Código Procesal de la Materia. Mientras que para el ejercicio **2022**, declaró un total de ingresos para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos.

También se advierte que la progenitora de la adolescente del juicio, Señora [REDACTED] [REDACTED] labora en el Colegio de las Américas de la Ciudad de Ensenada, -según recibos de pagos, obrantes en autos, a fojas 76 a 79 de los autos- de quien quedo acreditado percibía un sueldo de \$ [REDACTED] pesos mensuales. Cabe señalar en este aspecto, que es de explorado derecho que el progenitor custodio cumple con la obligación de ministrar alimentos, al tener incorporado a su familia, es decir habitando con ésta la acreedora alimenticia, en el de la especie, [REDACTED], con su madre, -la demandada de autos- ello en atención a lo previsto por el numeral 306, que a la letra dice:

ARTICULO 306.- La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Por otro lado, se desprende de los autos que integran el juicio de origen, indicios de que las necesidades alimentarias de la hija de los contendientes de iniciales [REDACTED], ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos de forma mensual.

Así las cosas, para determinar el quantum de la pensión alimenticia, la A quo, atendió al interés superior de la hija de los contendientes, lo que obtuvo de las pruebas desahogadas en autos, que dejaron de manifiesto que el señor [REDACTED], cuenta con capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia a favor de su adolescente hija, producto de su desempeño como Médico con Especialidad en Cirugía Plástica Estética.

En ese orden de ideas, la juez primigenia cumplió debidamente con el principio de proporcionalidad que rige la materia alimentaria y que se desprende del contenido del artículo 308 de la norma Sustantiva Civil local, este Tribunal de Alzada al tomar en consideración todos y cada medios prueba atraídos al juicio de origen, (los informes de autoridad, las diversas documentales públicas y privadas, así como las pruebas confesionales y declaración de parte desahogadas), constatan que se privilegió el interés superior de la hija de los contendientes, la adolescente de iniciales [REDACTED], al ser fijada por concepto de pensión alimenticia, la cantidad de [REDACTED]

de manera mensual.

Ello tomando en cuenta a su vez que en el año dos mil dieciséis, las partes contendientes [REDACTED] y [REDACTED], pactaron entre otras cuestiones, un importe por concepto de pensión alimenticia en favor de su hija, obligándose el aquí alcista, al pago de la cantidad de [REDACTED] mensuales por tal concepto, mediante convenio ratificado ante autoridad judicial, según se desprende de las actuaciones contenidas en el diverso expediente número [REDACTED] radicado ante el índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Ensenada, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por dichos interesados, documental que alcanza el valor probatorio pleno que disponen los numerales 322 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, (visible a fojas de la 14 a la 34, de los autos del juicio natural). Y si bien es cierto, en dicho convenio quedó pactado un incremento del [REDACTED] % anual, se tiene que el mismo no ha sido aplicado de modo alguno, desde aquella data hasta el día de hoy, tal y como lo detalla por la juez de origen, no obstante, la inflación que ha sufrido el peso, a lo largo de tal periodo; por tal motivo se considera por parte de este Cuerpo Colegiado acertada la cantidad fijada en la sentencia combatida por concepto de pensión alimenticia a cargo del aquí inconforme.

Sin que ésta se considere de modo alguno ni excesiva ni desproporcional por qué no quedó evidenciado que sus percepciones económicas no resultan suficientes para sufragar la cantidad asignada por dicho concepto, independientemente que sugiera que las cantidades reportadas ante la autoridad fiscal por ejercicios anteriores,

fueron plasmadas sin las cargas ni deducciones fiscales, puesto que se insiste, correspondía a éste (inconforme) probar que dicha deducción era tal, que no le permita cubrir con su obligación; como tampoco acreditó que en efecto percibe la cantidad de [REDACTED] mensuales por concepto de salario, que, -dicho sea de paso- el porcentaje que sugiere en el agravio vertido no representa, ni corresponde la proporción ahí narrada. Por tanto, deberá cubrir la cantidad fijada a la brevedad, en los términos decretados en la sentencia aquí atacada.

En respaldo a lo antes determinado se invoca por identidad de supuestos, la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de dos mil uno, página (11), bajo registro digital (189214), de la Novena Época, identificada como 1a./J. 44/2001, cuyo rubro y texto narra lo siguiente:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESTE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida

decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo { [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"](#) } y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

De ahí la inoperancia de sus agravios contenidos identificados como primero y segundo, al no haber acreditado el alcista que su situación económica hubiese variado considerablemente en su perjuicio, es decir, que haya percibido menos que los años anteriores los cuales fueron marcando una tendencia a la alza, sin embargo, de haberlo ocurrido así, -lo que no se evidencia notablemente- tuvo cuatro años para demostrar a la juzgadora natural que su situación económica habían disminuido; por tanto, la manifestación relativa que era obligación de la juez de la causa de allegarse de mayores elementos de prueba para así no generarle perjuicio al aquí inconforme resulta *infundada*, pues sostiene este Cuerpo Colegiado que a quien le corresponde acreditar tal circunstancia, es al alcista, quien no lo realizó, como ya se ha adelantado.

Por otro lado, a fin de dar respuesta al diverso agravio marcado como tercero, es menester señalar que, tal y como quedó precisado al inicio de la presente resolución, la adolescente en edad temprana de iniciales [REDACTED]. tiene derecho a mantener contacto con su progenitor, por ser ello en beneficio a su interés superior, pues le ayudara a mantener un vínculo afectivo seguro con su padre, lo que redundara en su desarrollo integral como persona que forma parte de nuestra sociedad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

y los pactos internacionales de Derechos Humanos, reconocen la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables que tiene toda persona sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Especial relevancia cobra el derecho de los niños, niñas y adolescentes, pues es necesario que estén plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y educados en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; ya que, debido a su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal.

La Constitución Política Federal en su artículo 4º cuarto, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que ese principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez; y constriñe a los ascendientes, tutores y custodios a preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

A la par de la Constitución se encuentra la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestra entidad federal, en la que entre otras cosas se establece que los estados parte tomarán, entre otras, todas las medidas apropiadas:

a) para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares;

b) para tener como consideración primordial el interés superior del niño; y,

c) para asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Específicamente en los artículos 9, inciso 1 y 10, inciso 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece la necesidad de propiciar la **convivencia** de los niños, niñas y adolescentes con sus padres para el caso de que sean separados ello con el fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico, pues literalmente señalan:

"Artículo 9. ... inciso 1: Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

"Artículo 10. ... inciso 2: El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho a salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente convención."

Por tanto, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y de la Convención en cuestión, es inconcuso que para el caso de que el Niño, Niña o -como en el caso específico- la Adolescente se vea separado de alguno de sus padres, debe prevalecer ante todo el interés superior de éstos, tomando las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional.

Por otro lado, en la Ley General de los derechos de Niñas Niños y Adolescentes, se prevé entre otras cosas, que el Estado velará porque éstos sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes; y que no obstante lo anterior, las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, o un adolescente se vean privados de su familia de origen o se vean separados de las personas con las que tiene derecho a convivir y a mantener relaciones personales y trato directo, tratará de que se procure un reencuentro y convivio con ellos que fomenten las relaciones personales.

Y siendo que, el referido derecho se ha definido como *“una institución fundamental del derecho de familia en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, y por ello **se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor**, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque*

también favorezca indirectamente a sus ascendientes y quienes conforman dicho grupo."

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente caso está demostrado que los padres de [REDACTED]. se encuentran separados y por tanto, esta autoridad debe velar porque se respete el derecho a la convivencia que tiene ésta para con su progenitor no custodio.

Como se vio, ambos padres son aptos para el cuidado de su hija, por lo que, si bien la A quo, para la fijación de la convivencia con el padre no custodio consideró necesario atender al escenario que resulte menos perjudicial para [REDACTED]. o el más benéfico; independientemente de que el padre no custodio radique en otra Ciudad, (Ciudad de México), pues dicha determinación judicial no debe perjudicar a la hija de las partes, ya que solo busca reparar la afectación sufrida al no convivir de manera regular con su padre.

Al respecto se tiene que la autoridad primigenia, consideró suficiente decretar la convivencia a través de video llamada entre [REDACTED]. con el padre no custodio, reducida a una hora por semana, que debía ser ejercida los días jueves de las diecisiete horas a las dieciocho horas, a lo que este Cuerpo Colegiado difiere, toda vez que, como se ha mencionado a lo largo de esta resolución las convivencias entre hija y padre, son necesarias y benéficas para el desarrollo integral de la adolescente del juicio, máxime que de autos no se desprende que el padre haya atentado de modo alguno en perjuicio de ésta o que haya alguna medida de restricción en su contra.

Lo anterior sobre todo si se atiende la opinión de [REDACTED], en el sentido de que, en su primera entrevista con la juzgadora, celebrada en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, (cuando tenía la edad de [REDACTED] aproximadamente) se refirió –entre otras cosas- pero en el tema de su padre, los siguiente:

“[...]

*A mi papá no lo suelo ver mucho porque vive en México, pero antes lo veía cuando venía, creo que ahora vive aquí pero no estoy segura, cuando salía con mi papá, como el no suele entrar a mi casa salíamos a pasear y mi mamá nos acompañaba, **y si me gustaba ir con él, si me gustaría ir con mi papa, y salir pero también quiero que vaya mi mamá porque no se siento lo suficientemente segura para salir con él**, es solo por eso que no me gustaría ir sola con él*

[...]” (sic)

° Lo resaltado es propio.

Mientras que, durante la segunda entrevista, que tuvo lugar el doce de junio de 2023, cuando [REDACTED], tenía la edad de [REDACTED], [REDACTED], señaló:

“[...]

*Mi papá se llama Gabino, si lo conozco, a veces solamente por mensaje y pocas veces por llamada, no me gustaría convivir con el, porque no me sientes cómoda con el, solo me gustaría por llamada, cuando me llama mi papa me pregunta que hago, como me ha ido principalmente, si me dieran a elegir a mi me gustaría vivir con mi mama, **casi no tengo convivencia con el, por eso no sabría decir si lo quiero**, porque no me había hablado desde hace un año hasta hace poco, mi mama no me impide que conviva con el, varios años que no lo miro físicamente como seis años, actualmente me llama todos los miércoles y así estoy mas agusto, **si mi papa quisiera ir a convivir conmigo, ya sea llevarme al cine o a comer, pues que alguien me acompañara, solo***

me gustaría que el viniera y no ir con él, porque no estoy segura si trabaja en México.

[...].” (sic)

De lo que se puede advertir, que es necesario restaurar dicho vínculo, porque de permitir que la interacción con su padre continúe de esa manera, no conlleva sino asumir la decisión que resulta más favorable a los intereses de [REDACTED], por tanto, a su interés superior.

Sobre todo resulta benéfico que las convivencias con su padre continúen y no se interrumpan, al no representar un riesgo para la menor, pues si bien es cierto, de los estudios psicológicos practicados al actor en el juicio se desprenden, por un lado, se tiene en el primero en tiempo practicado por el Psicólogo [REDACTED], que considera que no existen razones para que la convivencia entre padre e hija deba ser supervisada; mientras que la diversa pericia en la misma materia, practicada al propio interesado, por la Psicóloga [REDACTED], adscrita a la Sub Procuraduría para la Defensa de los Menores de Edad y la Familia (visible a fojas 553-558), se desprende de entre sus recomendaciones que resulta dable que se mantengan convivencias de manera paulatina entre el padre y su hija, pero *supervisadas* dentro de un Centro de Convivencia, a efecto de salvaguardar el estado emocional de [REDACTED], al no tener contacto directo, ni convivencia con su padre; lo que permite establecer que la decisión de la juez de origen, quedó imperfecta; es decir, no resulta suficiente, pues denota una brecha que pudiera alejarse de la verdadera finalidad de la convivencia familiar, que no es otra cosa que la de restaurar el vínculo padre e hija, que de

por sí, está un tanto fracturado por la poca convivencia, casi nula, específicamente los últimos años, pues de las constancias de autos, se advierte existía interacción entre éstos, según las fotografías en que aparecen ambos, contentos de tenerse, circunstancia, que hoy por hoy, se aprecia casi inexistente, lo que debe ser restaurado sobre todo en beneficio de [REDACTED], por ello, este Cuerpo Colegiado, considera que, si bien, resulta una desventaja el que el progenitor no custodio -aquí alcista- habite en otra Ciudad, a varios kilómetros de donde reside su hija, también lo es, que aun en esas condiciones, resulta dable la interacción que debe prevalecer entre estos a efecto de ir restaurando el vínculo entre ambos, por ende, deberán ser más en número y más continuas las interacciones en la modalidad a distancia entre éstos, debiéndolo así permitirlo, acatarlo y gestionarlo incluso la parte demandada del juicio principal-madre de [REDACTED], para que la convivencia de [REDACTED] con su padre Señor [REDACTED], mismas que tendrán lugar los días ***martes, jueves y sábados de cada semana, en un horario de las 19:00 horas a las 19:30 horas, por videollamada a través de los medios de comunicación disponibles y que sean de fácil acceso, a fin de mantener la comunicación entre [REDACTED] y su progenitor;*** en el entendido de que la duración de la videoconferencia podrá extenderse, por media hora más, si la adolescente expresa su consentimiento; estableciendo como obligación de [REDACTED] [REDACTED], al ser la progenitora con quien habita la hija de ambos, brindar apoyo a [REDACTED], para llevar a cabo la conexión por medios electrónicos y así permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven de forma libre y espontánea, en la que tendrán oportunidad de platicar su día a día y compartir hechos y

situaciones, gustos y aficiones que finalmente permitan conocerse en esta nueva etapa, e ir fortaleciendo el vínculo que existe entre ambos, manteniendo una comunicación respetuosa, asertiva y proactiva, motivada así por el progenitor. Respetando ambas partes a su adolescente hija; y avisando con doce horas de anticipación cualquier impedimento a dichas convivencias solo en casos excepcionales.

Ahora bien, en cuanto a las convivencias presenciales, las cuales aduce el alcista no son permitidas por la madre, -sin que ella este presente- lo que alega el inconforme inhibe su libertad y derecho a convivir a solas con su hija, es menester señalar que tal dinámica la han llevado hasta el grado, que resulta en que hoy por hoy, sea casi inexistente tal convivencia, incluso por años entre hija y padre, lo que resulta -como ya se dijo- en perjuicio de ■■■, pues no debe perder de vista la demandada, que dicha brecha a la que más perjudica es a su hija, quien requerirá más tiempo en sanar esa ausencia, por ello, se le conmina a ésta a efecto de que fomente la interacción de su hija con su progenitor, asistiéndola -en primer término- en conectarse a las videollamadas y a estar atentas en los días y horas en que deban efectuarse, (de conformidad a lo asentado líneas anteriores).

Siendo necesario señalar, que dadas las condiciones y los antecedentes de convivencias entre ■■■ y su padre, las convivencias presenciales deberán ser en primer términos *supervisadas* y realizadas ante el Centro de Convivencia Familiar de la Ciudad de Ensenada, Baja California. Todo ello encaminado a la conservación del

entorno saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de [REDACTED].

Lo anterior, al ser estos (Centros de Convivencia Familiar), dependencias administrativas auxiliares de la administración de justicia, destinadas a garantizar el interés superior del menor, donde se logre el desarrollo de una eficaz y sana convivencia entre los niños, niñas y adolescentes y las personas que tengan derecho de convivir con aquellos, a efecto de continuar con el trabajo reforzar los lazos de identidad confianza entre ellos; donde hay personal capacitado para auxiliar en el desarrollo de dichas interacciones presenciales.

Y atendiendo a que si bien es cierto, el Señor [REDACTED] (aquí alcista), durante la secuela del juicio, estuvo solicitando le fuesen autorizadas las convivencias presenciales cada seis semanas, también lo es que vía agravio expuso, que tal como lo solicitó, reitera su petición a que las convivencias presenciales fueran cada 1 meses -lo que representa, el doble de tiempo, que en realidad solicitaba- (según libelos visibles a fojas 207-209 y 262-264), sin embargo; y si bien esta autoridad se encuentra en condiciones de fijar convivencias presenciales cada seis semanas (mes y medio) por una jornada en el CECOFAM Ensenada, lo cierto es que, se corre el riesgo respecto de algún incumplimiento con alguna visita programada, lo que resulta en perjuicio nuevamente de la hija de los contendientes en juicio, resultando en su perjuicio; al no depender de esta autoridad la situaciones económica o no del progenitor no custodio.

Por tanto, se conmina a que sean las propias partes quienes se pongan de acuerdo después de que comience la convivencia a través de videollamadas, de que fecha se programe la visita del padre a la Ciudad, y enteren al juzgado de origen, para que a su vez, este gire el oficio de estilo al Centro de Convivencia Familiar de aquella Ciudad, y les permitan el acceso al mismo a efecto de agotar tal convivencia en sus instalaciones, siendo esta supervisada y auxiliada a que resulte con éxito la misma, para que a la postre conforme vayan avanzado y afianzando, resulte dable en algún momento ejercerla inclusive de manera libre, es decir, fuera de las instalaciones dicho Centro de Convivencia Familiar.

Por último, en vista de todo lo anterior, se conmina a ambos padres a tomar el programa estatal **“escuela para la familia”**, a efecto de que fortalecer la dinámica familiar que tienen y -que se va a generar- mediante la implementación de técnicas y temas dirigidos a grupos de padres, madres o tutores, que les brindaran habilidades y consolidaran lazos afectivos que garanticen el pleno desarrollo de [REDACTED], para lo cual, la A quo, deberá girar los apercibimientos y seguimiento necesario, a efecto de asegurarse que dichos progenitores tomen la referida preparación.

Bajo este escenario, al resultar parcialmente fundado el tercero de los agravios expuestos por el alcista, deberá **modificarse** la resolución apelada, sin que sea el caso condenar en costas en segunda instancia, por no actualizarse el supuesto previsto en la fracción VII del numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles. **Debiendo**

la A quo, atender las precisiones planteadas en el resolutivo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** en grado de apelación la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Juez Segundo Familiar** del Partido Judicial de **Ensenada, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **controversias del orden familiar**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- La modificación ordenada es para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO.- No se condena a la parte apelante al pago de los gastos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos, al Juzgado del conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados **Cynthia Monique Estrada**

Burciaga, Salvador Juan Ortiz Morales, y Columba Imelda Amador Guillén, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano,** que autoriza y da fe.

CMEB/DVOL/CFPR

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta